

EL DERECHO DE HERENCIA DE HIJOS DE CRIANZA EN COLOMBIA
THE INHERITANCE RIGHT OF FOSTER CHILDREN IN COLOMBIA

AUTORES:

ESTEFANÍA MARÍN ÁLVAREZ
JONATHAN LARA PÉREZ

EVALUADORA:

DRA. LAURA ANDREA GIRALDO ÁNGEL

FACULTAD Y PROGRAMA DE DERECHO.
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CALI
2002

RESUMEN. Para este trabajo se realizó una lectura crítica y minuciosa de doctrina en general como artículos científicos, trabajos de grado, libros, entre otros productos investigativos para poder desarrollar las consideraciones jurídicas que hoy en día existen acerca de la familia de crianza que se ha ido desarrollando desde la jurisprudencia colombiana de la Corte Constitucional como forma de adaptación del derecho a las nuevas realidades sociales que se presentan por la interacción de las personas en donde existe una voluntad sobre todos los adultos que asumen una responsabilidad voluntaria de criar, cuidar, proteger y garantizarle todo a un menor de edad tal cual como si fuese un hijo natural o jurídico, es decir, a través de la biología o a través de la figura de la adopción. Es por ello que en este ensayo para optar por el título de abogados, se desarrolla el tema en sub-acápites, primero se hablará sobre el concepto de la familia de crianza, posteriormente el derecho de herencia que tienen los hijos de crianza y como es la relación frente a los hijos de crianza.

PALABRAS CLAVE. Derecho de herencia, hijos de crianza, Colombia, familia de crianza.

ABSTRACT. For this work, a critical and thorough reading of doctrine in general was carried out, such as scientific articles, degree works, books, among other research products, in order to develop the legal considerations that exist today about the foster family that has been developing. from the Colombian jurisprudence of the Constitutional Court as a form of adaptation of the law to the new social realities that arise from the interaction of people where there is a will over all adults who assume a voluntary responsibility to raise, care for, protect and guarantee everything to a minor just as if he were a natural or legal child, that is, through biology or through the figure of adoption. That is why in this essay to opt for the title of lawyers, the subject is developed in sub-headings, first the concept of the foster family will be discussed, then the right of inheritance that foster children have and how it is relationship with foster children.

KEYWORDS. Inheritance law, foster children, Colombia, foster family.

INTRODUCCIÓN.

Actualmente la familia ya no solo la conforma un hombre y una mujer, pues el concepto de familia ha tenido una evolución desde el derecho constitucional cuando la alta Corte ha realizado diversos pronunciamientos a favor de una sociedad inclusiva. En el presente trabajo se aborda el tema del derecho de herencia de hijos de crianza en Colombia, las consideraciones jurisprudenciales y como el derecho ha dado un igual trato de estos hijos frente a los hijos biológicos o adoptados.

La evolución que ha tenido el concepto de familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional comienza desde el año 2011 con la sentencia T-522/11, aunque este es un concepto que se ha venido trabajando desde tiempo atrás, desde la década de los 2000 debido a que las parejas del mismo género o diversidad sexual siempre han buscado un reconocimiento para poder contraer matrimonios civiles contrayendo los mismos derechos y garantías que las parejas heterosexuales, teniendo como fundamento el principio de igualdad frente a las relaciones o lazos familiares creados a través de vínculos naturales o jurídicos, pues según el artículo 13 de la constitución política de Colombia todas las personas gozan de una igualdad ante la Ley, nacen libres y deben ser protegidas para que puedan gozar de todos sus derechos sin ninguna discriminación por cuestiones de género, raza, nacionalidad, religión, opinión política, idioma, orientación sexual, entre otras, es decir, que es inherente al Estado Colombiano la protección integral de la familia.

El objetivo general es describir que es la familia de crianza y cuál es el derecho de herencia que se configura a través de esa unión voluntaria, con unos objetivos específicos de explicar el concepto de familia de crianza, de delinear cual es el derecho de heredar, y de especificar unas conclusiones. La metodología utilizada en este ensayo de diplomado es de cualitativa y descriptiva, con un enfoque deductivo a través del método hermenéutico, extrayendo la información de bases de datos como Dialnet, scielo y páginas de repositorios universitarios, para tener como sustento artículos científicos y trabajos de grado.

1. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES DE LA FAMILIA E HIJO DE CRIANZA EN COLOMBIA.

Las diferentes formas de relacionarse con el mundo, la inclusión, los derechos del más débil, la ampliación del concepto de familia y las nuevas consideraciones sobre su conformación han hecho que se reconfigure los vínculos jurídicos que conllevan derechos y obligaciones que normalmente antes se establecían exclusivamente con la consanguinidad. El concepto tradicional de familia que estaba consagrado en el artículo 42 de la constitución política era:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. (...). (Secretaría del Senado de la república de Colombia., 2022)

Para la jurisprudencia en Colombia desde la Corte Constitucional el concepto de familia de crianza es una novedad que abarca de manera general una nueva forma de relacionarse a nivel familiar las personas, por ejemplo una sentencia importante fue la sentencia T-606 de 2013 en donde se reconoce la familia de crianza y se le otorga un derecho pensional al peticionario quien alegaba y fundamentaba su derecho por su relación de familia de crianza (Cardona, 2021).

Esta clase de familia se podría definir como aquella manera excepcional de familia que tienen una interacción y unión debido a una convivencia constante, duradera y que se perpetua en el tiempo llegando a crear lazos de afecto, respeto,

estabilidad y protección desde donde sus miembros son cuidados y se brindan mutuamente un auxilio y apoyo incondicional desde la relación de hecho para que todos sus miembros que la integran puedan llegar a desarrollarse plenamente a nivel físico, psíquico, y psicológico llegando a tener un crecimiento como ser humano, sobre todo en el caso de los niños, niñas y adolescentes, propio de lo que sucede al interior de una familia conformada de manera tradicional. (Martínez & Rodríguez, 2020).

Entre las familias de crianza el vínculo familiar se da por voluntad de los involucrados creando unas obligaciones propias que buscan el bienestar de los seres queridos para criarlos y protegerlos, fundamentando su actuar desde cariño, el aprecio, el apoyo moral, psicológico, emocional y económico con un acompañamiento constante e incondicional propio de las familias conformadas a través de lo tradicional, lo cual implica una protección hacia todas las direcciones, es decir, la figura de la familia de crianza no solo es para la protección legal de los hijos sino también para una protección legal y jurídica de los padres y las madres que cumplen su rol dentro de esta familia, pues ha de recordarse que así como los hijos tienen derecho de alimentos, los padres dado el caso y bajo las circunstancias que consagra el código civil también tienen derecho de alimentos, etc. (Corte Constitucional de Colombia, 2011, sentencia T-522/11).

La familia de crianza se forja por medio de actos y esos actos nacen desde el interior y voluntad de cada una de las personas, es decir, que son relaciones de hecho, que buscan una unidad para suplir una necesidad básica de amar y ser amado, por ello la Corte Constitucional ha dicho que como sociedad democrática, incluyente, pluralista y respetuosa de los derechos humanos y fundamentales, se ha de tener en cuenta la transformación del concepto de familia debido a cuestiones propias de relaciones humanas y la interacción de la sociedad colombiana, es decir, que todas las familias ha de ser protegidas sin importar cuál ha sido la manera de conformarse ya sea tradicionalmente desde la biología o de manera jurídica como es el caso de los matrimonios o los hijos en adopción, o de

manera alterna desde la voluntad de creación de lazos de las personas, lo cual lleva al derecho a plantearse nuevas formas de considerar y tratar esas relaciones jurídicas para que desde el ordenamiento jurídico colombiano se pueda dar un reconocimiento, asistencia y protección integral a la familia que es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad (Robles & Rosas, 2014).

La anterior visión de la alta Corte colombiana da a entender que las relaciones humanas crean derecho, pues es evidente que el derecho evoluciona desde las realidades sociales que son cambiantes y convulsionan para desencadenar en expresiones nuevas y obligaciones a las personas. Por lo tanto el concepto de familia de crianza es un claro ejemplo de la adaptación que debe hacer el derecho, en este caso desde la jurisprudencia, a los cambios y nuevas realidades sociales, llegando a llenar esos vacíos jurídicos (Martínez & Rodríguez, 2020).

Para Colombia es demasiado importante la protección de los menores de edad, por ello se protegen a través de la Ley 1098 del año 2006, donde se le dan garantías a los niños, niñas y adolescentes, es por ello que el concepto de familia de crianza es tan trascendental e importante e incluirlo a la vida jurídica en vista que hay una necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes que hacen parte de este tipo de familias en donde no existe la consanguinidad, ósea una obligación natural, ni la obligación jurídica a través de la adopción, por ello la ley debe determinar una protección a los menores que han de formar parte de una familia de crianza (Charrupi, 2021).

En las familias de crianza los hijos no son biológicos ni adoptados, sin embargo, son tratados como tal, como si hicieran parte de la familia y los adultos que hacen el papel de padres cumplen con las obligaciones que conlleva esa responsabilidad que ellos mismo decidieron asumir, pero que bajo esos parámetros la Ley ha de ser exigente en el cuidados de los menores fundamentando todo en la Constitución Política colombiana desde sus artículos primero (1) y noventa y cinco (95), pues se ha de poner en practica muchos

principios y fines consagrados en la constitución, como es el principio de solidaridad social, el principio de protección integral de la familia, el principio de igualdad, el principio de libertad, el principio de corresponsabilidad, entre otros, que demuestran la forma como el derecho de familia en Colombia se ha ido constitucionalizando (Cardona, 2021).

La protección a la familia de crianza se encuentra fundamentada también en el código de infancia y adolescencia, que es la Ley 1098 del 2006, así entonces se encuentra que en el artículo sesenta y siete (67) la norma establece el principio de solidaridad, en donde se reconoce a la familia de crianza o de diferente origen al biológico o adoptivo, que cumple un papel de solidaridad social para proteger de manera incondicional y permanente a un niño, una niña, o un adolescente con las mejores condiciones para su crecimiento integral tanto físico como espiritual, para lo cual el Estado ha de reconocer esta figura y sobre todo ha de respetar el parentesco que se crea con este vínculo (Robles & Rosas, 2014).

2. RECONOCIMIENTO DE ESTADO COLOMBIANO SOBRE LAS FAMILIAS DE CRIANZA.

Existe una garantía de prevalencia sustancial y no tanto formal para los padres quienes de manera voluntaria, deliberada, intencionada, potestativo y bajo todas sus facultades sin ninguna clase de vicio del consentimiento desean acoger esa figura de paternidad, de esta manera el Estado hace prevalecer la voluntad tanto de los padres como de los hijos donde mutuamente asumen roles de búsqueda de bienestar mutuo, afecto y obligaciones morales y jurídicas, por lo tanto la familia de crianza no necesita encontrarse taxativamente regulada sino que basta su creación y protección desde la jurisprudencia, cuestión que el derecho debe respetar para conservar el concepto de familia y propender por una sociedad armónica donde sus integrantes se desarrollen integralmente y bajo una unidad familiar (Martínez & Rodríguez, 2020).

Así mismo, la figura jurídica de familia de crianza garantiza el derecho constitucional que tienen los adultos a formar familia y el de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia tal cual como lo indica la Ley de infancia y adolescencia, realizando la sociedad lo mejor para el menor, y no desintegrar o alejar a una familia por no cumplir con requisitos formales, así como también lo manifiesta la *Convención sobre los Derechos del Niño*, al igual que desde las Naciones Unidas con la Declaración sobre los Derechos del Niño, al igual que de Declaración también de la Naciones Unidas *Sobre Los Principios Sociales Y Jurídicos Relativos A La Protección Y El Bienestar De Los Niños* que trata el tema sobre la guarda de los menores y la protección en los hogares de paso, y en aquellas circunstancias en las que se adopte a nivel internacional; y finalmente se encuentra el convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993 (Charrupi, 2021)

Por otra parte, se debe precisar que el hecho de llevar la misma sangre con determinadas personas no implica lazos de familiaridad o que sean familia, pues por la mera cuestión biológica no se debe presumir ser familia o tener una presunción o favorabilidad porque ello no garantiza el bienestar integral del menor, por ello incluso en Colombia existe el Instituto de Bienestar Familiar Colombiano (ICBF) que protege a los menores de amenazas, maltratos, riesgos, peligros o vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En las familias de crianza tampoco se presume, sin embargo, existe una buena fe sobre el bienestar de los hijos y que se garantizan todos sus derechos al igual que se satisfacen todas sus necesidades (Guerrero, 2015).

Es por lo anterior que en las familias de crianza el Estado debe respetar las relaciones que de manera voluntaria se forjaron porque existe una buena fe y no se debe intervenir negativamente en estas relaciones sino por el contrario proteger al grupo de personas que conforman a la familia de crianza, a excepción de aquellas circunstancias que al igual que una familia biológica coloque en vulnerabilidad a un niño, niña o adolescentes, pues en caso tal que el menor no se

desarrolle integralmente tanto física como psíquicamente en el seno de esa familia de crianza el Estado debe tomar medidas a través del ICBF, pero en caso de ser una excelente familia de crianza no hay razón ni deber ser para que Bienestar Familiar intervenga en los lazos de crianza respetando el principio del interés superior de menor, que tiene derecho a no ser separado de su familia ni sufrir graves consecuencias por ello.

Pese a que jurisprudencialmente se le ha hecho un reconocimiento a la familia de crianza, el ordenamiento jurídico colombiano no ha legislado sobre el tema, y como es un vínculo de hecho, con amor desde la voluntad de las personas que la conforman y sobre todo desde la solidaridad de los que fungen como padres, no se ha establecido la titularidad de los derechos y las obligaciones propias del vínculo de la familia de crianza, y esa falta de normatividad sobre sus cualidades, modos, requisitos, definiciones ha dificultado que en la praxis se concreten los derechos que tienen los miembros de este tipo de familia, llegando a dejar vacíos jurídicos al no establecer límites y parámetros, o una norma donde indique la igualdad de derechos de los hijos de crianza frente a los hijos biológicos o adoptados. (Acuña, 2020).

Para el año 2020 desde el legislativo colombiano se presentó el proyecto de Ley 068 de 2020 en donde se trató de combatir el vacío jurídico existente para llevar a la praxis el procedimiento desde lo judicial y legal de los vínculos de la familia de crianza, sin embargo, aún no se ha expedido la Ley y se encuentra el proyecto todavía en el Congreso, el contenido del proyecto asume que la familia de crianza es una nueva figura jurídica cuya regulación es de vital importancia, sosteniendo que la Corte Constitucional se ha pronunciado al igual que la Corte Suprema de Justicia, otra cuestión que suma el proyecto de Ley es que son los jueces de familia los que por medio de procesos de jurisdicción voluntaria deben tramitar y legalizar los vínculos de este tipo de familia, actualmente se hace a través de procesos declarativos. (Charrupi, 2021)

Lo cierto es que al día de hoy, con lo referente a la familia de crianza, los hijos de crianza y los derechos y obligaciones que de ello se deriva sigue siendo un gran interrogante que deja montones de preguntas como por ejemplo el tema de en quién recae la patria potestad, los tiempo para determinar una familia de crianza, quienes no se pueden considerar familia de crianza, las excepciones, etc. Y se necesitará de una normatividad que establezca todos los parámetros necesarios para que exista igualdad material entre las familias de crianza y las familias naturales o jurídicas (Cardona, 2021).

3. EL DERECHO DE HEREDAR DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN EL ESTADO COLOMBIANO.

Ahora bien, desde el derecho civil y de familia se puede definir la sucesión como el modo de adquirir el dominio de derechos y obligaciones cuando se presenta la muerte de un familiar, esta definición es propia del Código Civil Colombiano, y a lo que hace referencia es que un familiar de un fallecido puede heredarle por el hecho de tener ese vínculo natural o jurídico, así que le sucede todo o en parte el patrimonio, los asignatarios o a quien se le hereda se denominan herederos y quien deja el patrimonio se denomina legatario. Desde los vínculos que comúnmente se conocen, tanto el biológico como el jurídico, se hereda a través del testamento y de manera de abintestato (Soza, 2004) (Ramírez, 2005).

(...) Nos referiremos de ahora en más, a la sucesión abintestato, teniendo en cuenta que contempla las asignaciones forzosas y entre ellas, a los herederos legitimarios; quienes no pueden ser sometidos a condición ni desconocidos salvo por incumplir con los requisitos de ley (...) (Pedraza & Ortiz, 2021).

Para poder heredar existen unos requisitos, entre ellos es ostentar la calidad jurídica del lazo familiar y la cantidad de patrimonio que se sucede

depende del orden Sucesoral, en la Ley 29 de 1982 en su artículo cuatro (4) señala que:

ARTÍCULO 4º.- El artículo 1045 del Código Civil quedará así: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal. (Función pública, 1982, Ley 29 de 1982)

Es así que desde 1982 se comenzó a apelar por una igualdad de trato ante la Ley entre los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, sin discriminación alguna en todos sus derechos y obligaciones. Otros de los requisitos están consagrados en los artículos 1018 y siguientes del código civil colombiano, algunos otros requisitos son la dignidad, la capacidad y vocación Sucesoral. Así mismo está la ley 1893 de 2018 que le hace una modificación al artículo 1025 del código civil el cual plantea cuales son los parámetros que otorgan la indignidad para poder heredar, es decir que quien cometa esas conductas por más que ostente el vínculo jurídico no puede ser parte de la sucesión, esto se da bajo dos circunstancias, primero cuando el heredero cometa homicidio contra el legatario o contra quien llegue a atentar contra su vida (Cardona, 2021).

En cuanto a la capacidad Sucesoral se da al momento en el que el legatario muera, considerando que el Código Civil en su artículo 1019 establece las excepciones de la transmisión, al igual que asignatarios póstumos. Ahora bien, la vocación hereditaria es definida como un derecho o facultad que ostenta la persona para exigir y recibir el patrimonio que este dentro de la masa Sucesoral, es decir, que es la facultad jurídica que adquiere el heredero al momento de la muerte del causante o legatario, para que legalmente pueda reclamar lo que le corresponde de herencia siempre y cuando sea digno y capaz, ya sea a través de testamento o sin testamento, es decir, abintestato (Guerrero, 2015).

Acerca de la vocación hereditaria a los hijos naturales y adoptivos la Ley 45 de 1936 desde ese momento reconoció la vocación hereditaria pero no mantuvo

una igualdad debido a que los hijos naturales podían recibir la mitad sobre lo que le correspondía al adoptivo. Con el tiempo se logró una igualdad hereditaria entre los hijos legítimos, los hijos extramatrimoniales y los hijos adoptivos pues para 1982 se expidió la Ley 29 que estableció en el código civil el artículo cincuenta (50) la igualdad hereditaria de estos tres tipos de vínculos de hijos.

Referente a los hijos de crianza nunca se ha regulado, legislado o expedido alguna normatividad que garantice y proteja sus derechos sucesorales desde el principio de la igualdad, debido a que la diferencia entre los hijos de crianza con respecto a los biológicos y los de crianza es el vínculo natural o jurídico que otorga la biología o la adopción, a ese vínculo se le denomina parentesco y ese parentesco otorga vocación Sucesoral, por ello es heredar para los hijos de crianza ha sido demasiado difícil, algunos autores consideran que el parentesco es la relación familiar hay entre dos sujetos, esta relación trae consigo unas consecuencias inherentes, como lo son con derechos y obligaciones, tales como son el derecho de alimentos y el derecho a heredar (Acuña, 2020).

En el Código Civil se encuentra la figura jurídica del parentesco dividido en tres clases o tipos: el de consanguinidad, de afinidad y/o el civil. El de consanguinidad es por cuestiones biológicas que se comparte la misma sangre y el civil es cuando se realiza una adopción, para la adopción el Estado lo contempla y regula en el código de infancia y adolescencia, por ejemplo en el artículo 64 están los efectos que trae consigo la adopción como lo es la pérdida y terminación del vínculo de parentesco por consanguinidad con la familia biológica y el menor adoptado, porque el adoptado pierde todo tipo de relación con su familia de sangre para pasar a adquirir unos derechos y unas obligaciones con su familia adoptante (Martínez & Rodríguez, 2020).

Así que hoy en día los hijos de crianza ostenta un vínculo no reconocido por la ley, es decir, en la praxis tienen una relación familiar así como la tiene un hijo biológico o adoptado, sin embargo, ante la ley no tiene el parentesco con su familia de crianza y al no poseer este vínculo jurídico le es imposible fungir como

heredero y adquirir todo los derechos de herencia sobre la masa Sucesoral, es decir, los hijos de crianza no poseen la vocación de heredar.

CONCLUSIONES.

Para el Estado colombiano es demasiado importante la institución de la familia como pilar fundamental de la sociedad, es por ello la trascendencia de su protección y la de los integrantes de una familia. En primer lugar se puede concluir que la familia de crianza es un tipo de familia que se forja por lazos de afecto y de responsabilidad desde la voluntad de las personas fundamentados en el principio de la solidaridad como lo contempla el código de infancia y adolescencia, donde existe unas relaciones de amor y apoyo moral, psicológico y económico; el concepto de este tipo de familia fue producto de las dinámicas constantes y cambiantes de la sociedad donde se presentan nuevas realidades, sin embargo, actualmente la familia de crianza todavía se encuentra en un proceso de reconocimiento normativo.

En segunda medida se puede concluir que debido a los cambios sociales y nuevas formas de relacionarse de las personas, al derecho en el ordenamiento jurídico colombiano le ha tocado irse adaptando de tal forma que ya se ha reconocido a nivel jurisprudencial la familia de crianza, es así como ha habido diferentes pronunciamientos desde la Corte Constitucional y desde la Corte Suprema de Justicia concediendo el reconocimiento a estas familias pese a no compartir vínculos consanguíneos y/o jurídicos. Para el 2020 se presentó un proyecto de ley que contemplaría el tema de las familias de crianza y otorgaría los derechos y obligaciones a los hijos de crianza, sin embargo, al día de hoy todavía no existe normativa alguna.

Finalmente se puede concluir que al no regular el congreso de la republica el derecho de heredar de los hijos de crianza están vulnerando el principio de igualdad de estos hijos frente a los hijos biológicos y adoptados, por ello es

necesario prestarle especial atención para fijar los alcances dentro del derecho de familia, para no seguir discriminando a estos hijos de crianza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Acuña San Martín, Marcela. (2020). Contenido esencial del derecho-deber de cuidado personal de los hijos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(1), 75-95. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000100075>
- Cardona-Higueta, Sara Estefanía. (2021). Acción De Petición De Herencia Y Sus Posibles Lagunas Legales. (Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado Pregrado en Derecho Escuela de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana Medellín). Recuperado de: <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8982/Acci%C3%B3n%20de%20petici%C3%B3n%20de%20herencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Charrupi Hernández, Néstor Raúl. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. *Revista de Derecho Privado*, (40), 437-462. Recuperado de: <https://doi.org/10.18601/01234366.n40.15>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-522/11. Expediente T-2.097.348 Accionante: Virgelina Espinosa Ramírez. Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-522-11.htm#:~:text=T%2D522%2D11%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20reiteradamente%20ha%20se%20C3%B1alado,su%20car%20A1cter%20residual%20y%20subsidiario.>
- Función pública. Congreso de la república. Ley 29 De 1982. (Febrero 24). Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256>
- Guerrero-Reyes, Alexander. (2015). Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “sucesión entre vivos” y la donación. (Artículo de investigación para optar por el título de abogado de la

universidad católica de Colombia, facultad de derecho). Repositorio Universidad Católica de Colombia Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>

Martínez-Muñoz, Karol Xlmena, & Rodríguez-Yong, Camilo Andrés. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (39), 85-107. Epub October 31, 2020. <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>

Pedraza-Pachón, P. J. & Ortiz Franco, H. M. (2021). Derechos sucesorales de los hijos de crianza desde una perspectiva igualitaria. (Artículo de revisión para optar al título de especialista en Derecho de Familia de la Universidad Libre. Se articula a la línea de investigación derecho sustancial del grupo: Derecho privado y del proceso "Gustavo Vanegas Torres"). Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20861/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1>

Ramírez, María Aurelia. (2005). Padres Y Desarrollo De Los Hijos: Prácticas De Crianza. *Estudios pedagógicos (Valdivia)*, 31(2), 167-177. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07052005000200011>

Robles Silva, Leticia, & Rosas García, María Daniela. (2014). Herencia y cuidado: transiciones en la obligación filial. *Desacatos*, (45), 99-112. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2014000200009&lng=es&tlng=es.

Secretaría del Senado de la república de Colombia. (2022). Constitución Política de la república de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991, Última actualización: 21 de junio de 2022 - (Diario Oficial No. 52052 - 01 de junio de 2022). Recuperado de URL: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Soza Ried, María de los Ángeles. (2004). La Cesión del "Derecho Real" de Herencia y de una Cuota Hereditaria. *Revista de derecho (Valdivia)*, 17, 91-111. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000200004>